



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00115-00. Restablecimiento de derechos menores S.A.H. y M.U.H.

---

**SENTENCIA No. 59**

**DILIGENCIAS DE HOMOLOGACIÓN RESOLUCIÓN 128 DEL VEINTICINCO  
(25) DE FEBRERO DE 2021 DEL NNS S.A.H. Y M.U.H.**

Rad. 760013110010-2021-00115-00

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Decidir frente al trámite administrativo de restablecimiento de derechos para homologar la decisión proferida en la Resolución 128 del veinticinco (25) de febrero de 2021, dictada por la Comisaría de Familia los Mangos - Casa de Justicia de Aguablanca y asignada por reparto a esta oficina judicial, que mediante auto No. 473 del 25 de marzo de los corrientes, avocó el conocimiento para que surta el trámite de homologación y se ordenó notificar al Delegado de la Procuraduría para la Familia adscrito a esta agencia judicial.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

**1. Fundamenta el libelo en los supuestos facticos que así se sintetizan:**

Mediante solicitud de restablecimiento del 11 de septiembre de 2020, realizada por la EPS Salud Total, para verificar las garantías de los menores S.A.H. y M.U.H., por cuanto fueron llevados por su progenitor por urgencia en atención medica prioritaria, toda vez que se reportó

---

<sup>1</sup> Documento 07 del expediente digital.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00115-00. Restablecimiento de derechos menores S.A.H. y M.U.H.

---

agresiones tanto físicas como verbales frente a los dos menores por parte de su progenitora.

Mediante auto 496 del 11 de septiembre de 2020, se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos de los menores S.A.H. y M.U.H., se ordenó recibir las declaraciones juramentadas de los representantes legales, se decretaron pruebas, se ordenó trabajo social, psicológico y se adoptó como medida provisional la ubicación en medio familiar en cabeza del progenitor, señor Wilmar Achury Molina, Decisión que fue notificada personalmente a ambos padres.

En acta del 17 de noviembre de 2020<sup>2</sup> se concedió a la señora Flor Miryam Hoyos Gómez Visitas provisionales a sus hijos S.A.H. y M.U.H..

Mediante Resolución No. 128 del 25 de febrero de 2021, por medio del cual se definió la situación jurídica de los menores S.A.H. y M.U.H., declarando la vulneración de sus derechos, ratificando la medida tomada, consistente en la ubicación en medio familiar con su progenitor Wilmar Uchury Molina, decisión recurrida por la madre a través de apoderado judicial.

En Resolución No. 00150 del 5 de marzo, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la progenitora, mediante el cual confirmó la decisión adoptada mediante la Resolución 128 del 25 de febrero de 2021, y se remitió el expediente al Juzgado de Familia para la homologación de la decisión.

---

<sup>2</sup> Folio 96 de la Historia de los menores.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00115-00. Restablecimiento de derechos menores S.A.H. y M.U.H.

---

### **2. Rito procesal de instancia.**

Correspondió por reparto a éste Despacho, quien a través de proveído de 473 del 25 de marzo de los corrientes, se dispuso avocar el conocimiento de las actuaciones y notificar a la Defensora de Familia adscrita al despacho y al Agente del Ministerio Público.<sup>3</sup>

Agotado el trámite, debe proferirse la decisión de fondo, a lo cual se procede, previas las siguientes,

### **3. Problema Jurídico**

¿Se debe homologar la Resolución 00128 del 25 de febrero de 2021, por medio de la cual se declaró la vulneración de los derechos de los menores S.A.H. y M.U.H. y se ubicó a los menores en medio familiar junto con su progenitor, señor Wilmar Uchury Molina?

¿Cumplió la Comisaria Sexta de Familia de los Mangos, con todo el trámite administrativo dispuesto para este tipo de trámites?

#### **3.1 Tesis del Despacho**

Procede en el subexámene a emitir sentencia homologando la decisión de la Comisaria Sexta de Familia de los Mangos, dictada mediante Resolución 0128 del 25 de febrero de 2021, en vista que se cumplieron a rigor los lineamientos exigidos para este tipo de trámite

---

<sup>3</sup> Documento No. 07 del expediente digital.  
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868  
Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca  
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00115-00. Restablecimiento de derechos menores S.A.H. y M.U.H.

---

administrativo por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por las Leyes 1098 de 2006 y 1878 de 2018.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1 Normativas, conceptuales y jurisprudenciales

La Ley 1098 del 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, tiene como finalidad, a voces de su artículo 1 *“...garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”*.

El artículo 2, contiene el objeto: *“artículo 2º. establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”*.

En su artículo 6, señala la Reglas de interpretación y aplicación: “Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso se aplicará siempre la norma



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00115-00. Restablecimiento de derechos menores S.A.H. y M.U.H.

---

más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

Artículo 7: “Protección integral: Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”

El artículo 20 del citado código consagra la protección de los niños, niñas y adolescentes contra las conductas allí relacionadas, que son violatorias de los derechos consagrados en la Constitución Política y el mismo Código y consagradas en el Título II.

Es así como se dispone la obligación de la familia de garantizar la efectividad de sus derechos para asegurar su adecuado crecimiento y una vida digna donde disfrute de todas las posibilidades que hagan viable su protección integral.

Si la familia no cumple con su obligación, corresponde a la comunidad vigilar el respeto de los derechos y en caso de ausencia de la familia y del apoyo comunitario, al Estado, quien debe asumir la protección, a través de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya coordinación está asignada al ICBF.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00115-00. Restablecimiento de derechos menores S.A.H. y M.U.H.

---

Bajo la premisa del artículo 44 de la Carta Política, el Estado debe constituirse en garantista y defensor de los derechos del niño, niña o adolescente, a más de estar instituida para verificar que no se vulnere o amenace derecho alguno.

El Código de la Infancia y la Adolescencia en el Capítulo II incluye los *“Derechos y Libertades de los niños, niñas y adolescentes”*.

En el artículo 22 consagra el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, salvo *“que esta no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”*.

Para la efectividad de esos derechos, consagró el restablecimiento, imponiendo un trámite administrativo, de competencia de las autoridades señaladas en el mismo Código, estando en cabeza de los Defensores de Familia, básicamente, aunque existen otras autoridades, quienes actúan en determinadas circunstancias.

En el restablecimiento de los derechos, interactúan las autoridades administrativas del nivel Nacional, Departamental y Municipal, para lograr la protección integral, así como las autoridades Judiciales, en cuanto a que les corresponde conocer de las acciones encaminadas al restablecimiento de los derechos ciñéndose a los procedimientos expresamente señalados en el CIA, que hizo una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil y las normas sustantivas existentes en el Código Civil y el conjunto de leyes que se han dictado dentro del avance de la legislación de familia.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00115-00. Restablecimiento de derechos menores S.A.H. y M.U.H.

---

El artículo 56 se refiere a la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en familia de origen o familia extensa: “...*cuanto éstos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos*”.

El artículo 96 señala las autoridades competentes en el procedimiento administrativo: “*Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*”.

Dentro de la estructura del CIA, en el Capítulo V, artículo 119, se establece la competencia del Juez de Familia para conocer en única instancia de: “...1.-*La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes. 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley. 3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. 4.- Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.*”

Podría entonces decirse, que el CIA, regula un trámite administrativo y refiere el trámite judicial, con el fin único de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su restablecimiento.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00115-00. Restablecimiento de derechos menores S.A.H. y M.U.H.

---

Se ha esbozado, a la luz de la regulación que contiene el CIA, para el desarrollo del trámite administrativo, una ruta, que parte del auto que avoca el conocimiento y las acciones encaminadas a la identificación plena del menor de edad, el conocimiento de sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean: condiciones de salud, educación, recreación, cultura, identidad; identificación y citación de los representantes legales, o de las personas con quienes convive, su responsabilidad, para lo cual se debe contar con un equipo interdisciplinario, que dentro de su área cumpla con la intervención requerida para lograr el cumplimiento de las acciones.

Los artículos 99 y 100 modificados por la Ley 1878 de 2018, consagran el procedimiento, disponiendo que debe abrirse la respectiva investigación, donde es primordial la identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o responsables de su cuidado:

Artículo 99: "...En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar: 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos. 2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente. 3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente."

Artículo 100: "...Parágrafo 2°. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00115-00. Restablecimiento de derechos menores S.A.H. y M.U.H.

---

remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga.”

El artículo 101, dispone el contenido del fallo, reiterando “el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión”.

El artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018, regula lo atinente a la forma de citación y notificaciones.

Los artículos 107 y 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018, definen el contenido de la declaratoria de la situación de adoptabilidad y la homologación, cuando hubiere oposición, que implica enviar el expediente al Juez de Familia, para tal efecto.

El artículo 123 ibídem regula lo atinente a la Sentencia que debe proferir el Juez, siendo pertinente, que la misma está encaminada a la revisión del debido proceso, a través del cumplimiento de los procedimientos, siendo determinante, que toda decisión sea el producto de una investigación exhaustiva y la práctica de las pruebas, que deben tener la posibilidad de ser controvertidas, en garantía del debido proceso.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00115-00. Restablecimiento de derechos menores S.A.H. y M.U.H.

---

En relación con este tópico ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-259 de 2018, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas dispuso:

### **“Caracterización del proceso de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes**

39. El artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, define el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”.

En la misma línea, el artículo 51 de esa normatividad establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de “informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad”.

Las medidas de restablecimiento que pueden ser adoptadas por la autoridad competente se encuentran establecidas en el artículo 53, así: i) amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico; ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado; iii) ubicación inmediata en medio familiar; iv) ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso; v) la adopción; vi) cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; y vii) promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

40. El Capítulo IV, Título II de ese Código contiene el procedimiento administrativo dispuesto para el restablecimiento de los derechos.

De manera preliminar, establece que los defensores y comisarios de familia tienen el deber de procurar y promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en el Código, en la Constitución y en los tratados internacionales, y que el seguimiento de las medidas adoptadas por esas autoridades estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Artículo 96).

El niño, la niña o adolescente, su representante legal, quien lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía, la protección de los derechos cuando se encuentren vulnerados o amenazados. Una vez se tenga conocimiento de dicha situación, la autoridad dará **apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos**, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. (Artículo 99).

Luego de lo anterior, el funcionario notificará y correrá **traslado del auto de apertura** por cinco (5) días a las personas que deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00115-00. Restablecimiento de derechos menores S.A.H. y M.U.H.

---

apertura, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella. Acaecido el término del traslado de dichas pruebas, mediante auto **se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo**. (Artículo 100).

La decisión allí adoptada es susceptible de recurso de reposición el cual debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación. Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para **homologar el fallo**, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. (Artículo 100).

En todo caso, la **definición de la situación jurídica** deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable.

La norma aclara que vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, **la autoridad administrativa perderá competencia** para seguir conociendo del asunto y remitirá el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. (Artículo 100).

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso. Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno, lo cual se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura. (Artículo 100)[95].

Estas normas básicas y las demás que lo integran, delimitan la estructura del CIA, una dogmática y otra orgánica.

En la dogmática, se consagran los principios y los derechos.

Principios: protección integral, interés superior, prevalencia de los derechos, corresponsabilidad, exigibilidad, perspectivas de género, responsabilidad de los particulares.

Derechos: A la vida, a la integridad personal, a la protección, a la libertad y seguridad personal, a tener una familia y no ser separado de ella, a la custodia y cuidado personal, a la identidad, a la salud, a

los alimentos, al debido proceso, a la educación, a la recreación, a la intimidad, a la participación.

En la orgánica se establece toda la red de autoridades y personas responsables de las garantías de los derechos, y a quienes les corresponde diseñar y ejecutar las políticas públicas que lo permitan. Esas autoridades se ciñen a los enfoques de los derechos, factores poblaciones, territoriales y de género y así mismo son responsables de ejercer la vigilancia.

El nuevo enfoque representa un avance progresivo, frente a lo consagrado en el Código del Menor, donde se concebía al niño como un problema, vulnerable, carente y objeto de medidas de protección.

En el CIA, se concibe al niño como actor, ciudadano, potencialidad y sujeto de derechos.

Se pasó de la situación irregular; necesaria para proteger a los niños carentes y abandonados y la vigilancia y represión de los infractores, a una protección integral del niño, niña y adolescente.

En esta nueva concepción, el papel de las instituciones aplica a garantizar espacios de promoción social y desarrollo humano. La política pública debe estar orientada a garantizar la plena vigencia de los derechos de la niñez.

## **5. Caso concreto**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00115-00. Restablecimiento de derechos menores S.A.H. y M.U.H.

---

En cuanto a la conducencia y conveniencia de la medida definitiva de restablecimiento de derechos, para determinar si fue o no ajustada a las condiciones bajo las cuales se encuentra los menores, es necesario analizar el material probatorio arrojado al proceso administrativo, lo que se hará bajo las reglas de la sana crítica, conforme lo establece el artículo 176 del C.G.P., de la forma siguiente:

Valoradas las pruebas recaudadas, y examinada las actuaciones administrativas adelantadas por el Comisario de Familia y todas las probanzas que llevaron al funcionario a declarar la situación de vulnerabilidad de los menores S.A.H. y M.U.H., se encuentran totalmente ajustadas a la ley y acordes con el fin del Estado de proteger y defender sus derechos que encuentran vulnerados por parte de su progenitora.

De la valoración médica realizada el menor S.A.H. el 9 de septiembre de 2020, se tiene que: *“ES TRAIDO POR SU PADRE BIOLÓGICO WILMAR ACHURY PORQUE EL MENOR ESTÁ SIENDO SOMETIDO A MALTRATO FÍSICO POR PARTE DE LA MAMA. AL EX FÍSICO SE EVIDENCIA SEÑAL DE TRAUMA EN GLÚTEO Y ANTEBRAZO IZQUIERDO DX: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTUSIÓN GLÚTEO IZQUIERDO CONTUSIÓN ANTEBRAZO IZQUIERDO”*<sup>4</sup>.

En entrevista el menor reportó que: *“cuando se porta mal, la mamá le pega con una vara, también le pega con una (sic) palo que tiene chuzos, le pega en la pierna y espalda, comenta que en el día de ayer la mamá le pegó en la cola y espalda por que (sic) lo mando hacer 2 cosas y el (sic) le preguntó que cual de las 2 hacía, también le pega con chancla, lo amenaza le dice que ella es la que manda y que él no*

---

<sup>4</sup> Folio 17 HISTORIA DE LOS MENORES.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00115-00. Restablecimiento de derechos menores S.A.H. y M.U.H.

---

*puede irse para donde el papá sino hasta que tenga 20 años, su mamá no le habla mal del papá, pero sí le habla mal de la madrastra, manifiesta que desea vivir con su papá y la madrastra, por que (sic) allí lo trata bien<sup>5</sup>.”*

En cuanto a la menor M.U.H, una vez realizada la valoración médica el análisis de intervención señaló: *“Menor con antecedente violencia física y psicológica por parte de la mama (sic), relacion (sic) disfuncional entre los padres, disciplina incongruente, estos no se escuchan. Teniendo en cuenta el tipo de maltrato al que está expuesta la menor (físico y emocional), se recomienda tomar las medidas de protección necesarias para garantizar su seguridad. De igual manera es importante que la menor tenga posibilidad de tener ayuda psicológica para que aprenda a manejar sus niveles de estrés, que pueda entender la<sup>6</sup>”.*

En la entrevista individual la menor reportó: *“ (...) que desea vivir con el papá , por que (sic) allá no le pegan y están pendiente de ella, al indagar con la menor como la mamá ejerce sus castigos, refiere que le pega con una vara, le pega también con un palo que tiene chuzos , comenta que ayer vió cuando su mamá le pegaba al hermano por que (sic) no hizo caso, lo cogió de la espalda, lo hizo caer al piso, su hermano le decía a ella que no le pegara, le dejó marcas, cuando la mamá se enoja le dice hijueputa y mierda hijueputa, cuando escucha esas palabras siente que su corazón se parte<sup>7</sup>”*

---

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Folio 10 HISTORIA DE LOS MENORES.

<sup>7</sup> Ibídem.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00115-00. Restablecimiento de derechos menores S.A.H. y M.U.H.

---

De las valoraciones psicológicas de seguimiento realizado al menor S.A.H. se indicó: *“Durante la consulta el paciente expresa ideas suicidas, o pensamientos de muerte, el acudiente afirma que estuvo expuesto a situaciones de violencia dentro del hogar anteriormente (madre Biológica), se perciben rasgos depresivos. En seguimiento de consulta psicológica se puede evidenciar que a la fecha el paciente se muestra incomodo por la situación que vivió de maltrato físico y psicológico por parte de la madre. Además en test de la figura humana se dibujó con un cuchillo en la mano botando sangre<sup>8</sup>”*.

En cuanto a la menor M.A.H. se evidenció: *“durante la consulta es posible afirmar que la niña fue víctima de violencia física y psicológica por parte de la madre por lo que trabaja sobre desarrollar autoestima, pautas de crianza disciplina con amor, importancia de la norma y se orienta a los acudientes sobre estrategias para trabajar la concentración en casa”*.

Por tal razón, en la diligencia de verificación de derechos de los menores se evidenció vulneración de sus derechos, lo cual llevó a la necesidad y urgencia de definir la situación de los mismos, ubicándolos en medio familiar con su progenitor el señor Wilmar Achury Molina.

Así las cosas, es significativo señalar que las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad encargada para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>8</sup> Folio 101 de la historia de los menores.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00115-00. Restablecimiento de derechos menores S.A.H. y M.U.H.

---

Medidas que pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar siempre y cuando éste sea garante de sus derechos, lo cual no sucedió en el presente caso, sin embargo, en el transcurso del seguimiento del presente proceso administrativo, el equipo interdisciplinario de la Comisaria Sexta de Familia de los Mangos, deberá analizar la situación actual de los menores y determinar si para la protección de sus derechos se puede optar por medidas distintas.

En este orden, concluye esta oficina judicial, la certeza necesaria para colegir que a los menores S.A.H y M.A.H., se le están vulnerando sus derechos a la vida, a la calidad de vida, a un ambiente sano contemplado en el artículo 17 del Código de la Infancia y Adolescencia, por parte de su progenitora, situación que ha llevado a que sean ubicados con su progenitor.

Finalmente, observa el despacho que la inconformidad de la madre, yace en cuanto al régimen de visitas de los menores, situación que podrá ser objeto de medida en el proceso de regulación de visitas que se sigue en el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Cali, bajo la radicación 2021- 506, el cual se evidenció de la consulta en el sistema general siglo XXI:





**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00115-00. Restablecimiento de derechos menores S.A.H. y M.U.H.

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO. HOMOLOGAR** la Resolución No. 00128 del 25 de febrero de 20201 expedida por el Comisario Sexto de Familia de los Mangos, German Enrique Navarro Escobar, mediante la cual se declaró la vulneración de los derechos de los menores S.A.H. y M.A.H., ratificando la medida de restablecimiento de ubicación en medio familiar con su progenitor, señor Wilmar Achury Molina.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente a la Comisaria Sexta de Familia de los Mangos, para que continúe con el seguimiento del presente proceso de restablecimiento de derechos.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Defensora de Familia y al Delegado de la Procuraduría para la Familia adscritos a este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

04

Firmado Por:

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868  
Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca  
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00115-00. Restablecimiento de derechos menores S.A.H. y M.U.H.

---

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d178279cfc44fd2cd935c668cae247b29b7e60aca5bff2e686876409728cc7f1**

Documento generado en 13/04/2021 10:29:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**